



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 191

Expediente: 2012-339
Demandante: RENE DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

En vista de que fueron allegadas al expediente todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Despacho corre traslado de las mismas a las partes y da por concluido el periodo probatorio.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho preferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No 263

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00045-00

Demandante: MICHAEL RUBIAN PÉREZ CÓRDOBA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones causada en la humanidad del señor MICHAEL RUBIAN PÉREZ CÓRDOBA.

El día 24 de agosto de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, decisión la cual quedaría ejecutoriada el 15 de septiembre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 2 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

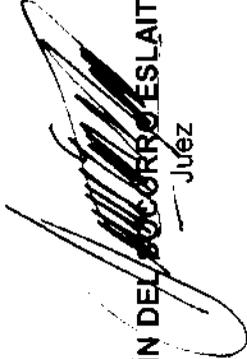
“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 20 de abril de 2016 a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
ABRIL DE 2016

El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 134

Expediente: 2013-057
Demandantes: OMAR HERNÁN VANEGAS ARDILA Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En vista de que el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación no acreditó el trámite de la prueba decretada en audiencia inicial del 18 de febrero de 2016, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por desistida la prueba documental decretada a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: No habiendo más pruebas que practicar se da por concluido el periodo probatorio.

TERCERO: Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 270

Expediente: 110013336032-2013-00080-00
Demandante: ANDRES FELIPE CARVAJAL GALVIS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En razón a que la audiencia de pruebas programada para el día martes 12 de abril de 2016 a las 09:00 a.m., no se llevó a cabo atendiendo al escrito presentado por las profesionales de la salud en su condición de peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez **SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERA, Médico y DIANA XIMENA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, Psicóloga-Fisioterapeuta**, quienes manifiestan que para la fecha fijada cuentan con citas programadas para valoración médica y psicológica de pacientes previamente citados, por lo que solicitan se fije nueva fecha (fl.173-174). Razón por la cual se programará nueva fecha para la realización de la citada audiencia.

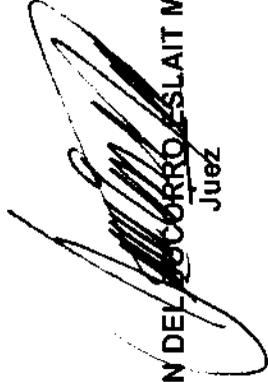
De otro lado, atendiendo lo deprecado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el memorial obrante a folio 168, con el cual expone: "... para dar trámite a la contradicción del dictamen médico, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ... manifiesto ... que este dictamen lo va a sustentar el Médico Perito Dr. RUBEN DARIO ANGULO GONZÁLEZ, quien hace el estudio minucioso de la valoración que le fuera realizada a ANDRES CARVAJAL GALVIS, más lo que reposa en toda su historia clínica a la fecha." El Despacho pone de presente a la libelista que no es ésta la oportunidad procesal para atender lo deprecado.

Por lo anterior, se **dispone**:

- a) Fijar fecha y hora para el día **miércoles trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 149 a 151, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- b) Rechazar la solicitud allegada por la vocera judicial de la parte actora, relacionada con la sustentación del dictamen pericial por parte de un profesional diferente a quien lo emitió, atendiendo los términos previstos en los artículos 219 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, librense los telegramas a los profesionales descritos, en tal sentido, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia los retire en la Secretaría del Juzgado, y acredite el trámite ante la entidad, dentro de los 5 días siguientes, así mismo, contribuir con la comparecencia de los peritos en la fecha citada, so pena de declarar desistida la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)

El Secretario: 
FERNANDO BERDIUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 135

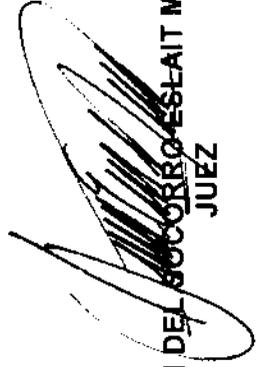
Expediente: 2013-272
Demandante: HERNANDO GUERRERO OROZCO
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

En vista de que fueron allegadas al expediente todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Despacho corre traslado de las mismas a las partes y da por concluido el periodo probatorio.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho preferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
JUEZ**

SKW

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14** DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCION TERCERA -

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto de sustanciación N° 273

Expediente: 110013336032-2013-00353-00
Demandante: SAUL ORTIZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

REPARACION DIRECTA

Se avista a folio 331 del plenario memorial signado por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita corrección del numeral segundo descrito en la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado, calendada 08 de febrero de 2016 (fs.288-323), por haber impartido orden de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, cuando el nombre correcto es NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Así las cosas, el Despacho procede a corregir el yerro involuntario, y ordena que se tenga en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL a pagar al señor SAÚL ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.781 de San Alberto, César, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



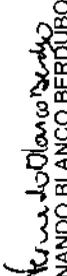
JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIESEIS (2016).

El secretario: 
FERNANDO BLANCO BERDUBO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 132

Expediente: 2014-176
Demandante: BLADIMIR SUÁREZ MAURI Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En vista de que fueron allegadas al expediente todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Despacho corre traslado de las mismas a las partes y da por concluido el periodo probatorio.

Corolario de lo anterior y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.** Vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes este Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
JUEZ**

SK/N

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El secretario *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No 119

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00006-00

Demandante: DOUMER HERNANDO GALINDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo formulado excepciones la parte demandada, de las que se corrió traslado se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

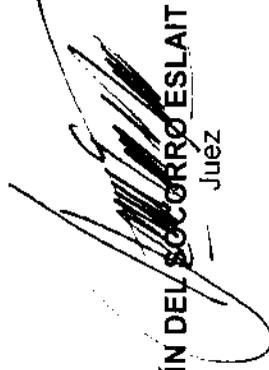
PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 6 de julio de 2016 a las 11:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
ABRIL DE 2016.

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No 120

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00012-00

Demandante: OCTAVIO CANTOR GUARÍN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo formulado excepciones la parte demandada, de las que se corrió traslado se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

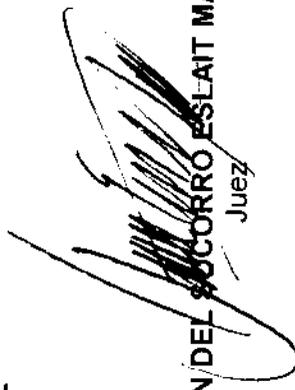
PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día 7 de julio de 2016 a las 11:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
ABRIL DE 2016

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERTRIGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio N° 121

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00018-00 ✓
Demandante: JOSÉ OLIVERIO RUBIO CORTÉS Y OTROS.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., mediante el cual solicita llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. (1- 10 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la cual anexa Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 3 - 4 c.2).

- También indica dirección donde puede ser notificada, en la Calle 57 No 9 – 07 de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el folio 401-410 del cuaderno N° 1 del expediente.

- Los motivos por los que la HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS radican en cuanto que la institución hospitalaria suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil clínica y hospitalares No. 1005601, vigente entre el 02 de febrero de 2012 y el 02 de febrero de 2013, la cual cubre las fallas por procedimientos médicos y que a solicitud del apoderado de la demandada, se encontraba vigente a la fecha de la atención del señor Edmundo Rubio (q.e.p.d.).

- Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005601 que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. como tomador y asegurado, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora, con vigencia desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 2 de febrero de 2013, por valor de \$200.000.000 (fl. 5 - 10 c. 2).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, al HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JOSÉ OLIVERIO y GRACILIANO RUBIO CORTÉS, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo la muerte del señor EDMUNDO RUBIO

En consecuencia, este Despacho judicial

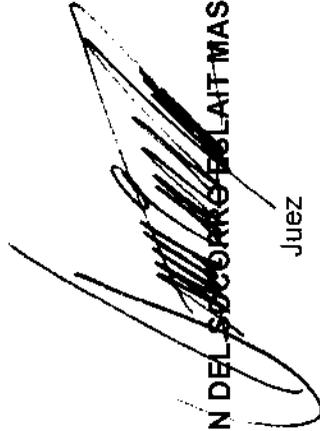
RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, **la parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCOBAR LAITH MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No 265

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00208-00

Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Demandado: GLADYS ADELA MURILLO RODRIGUEZ

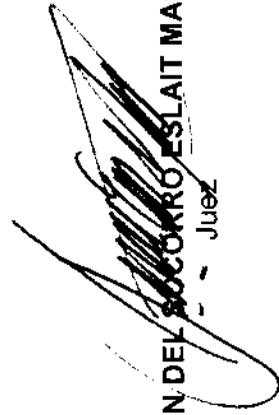
ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remite a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero, a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento los informes de notificación allegados por la empresa de correo certificado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y siguientes C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
- - - Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUERO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No 264

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00222-00 ✓

Demandante: CÉSAR AUGUSTO JORDÁN RIOS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el error judicial y la privación injusta de la libertad del señor CÉSAR AUGUSTO JORDÁN RIOS.

El día 26 de agosto de 2015 se profirió providencia en la cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad, decisión notificada en estado del día 27 del mismo mes y anualidad, la cual habría de quedar ejecutoriada el 1 de septiembre de 2015.

Mediante escrito radicado el día 1 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. El que rechace la demanda.
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 244 ibidem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que:

"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió" (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 26 de agosto de 2015.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE 2016
El Secretario: <i>Fernando Blanco Berdugo</i> FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 166

Expediente: 110013336032-2015-00348-00 ✓

Demandantes: FLORICENTA ROMERO MOSQUERA Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 21 de agosto de 2015, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **FLORICENTA ROMERO MOSQUERA** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **JEAN CARLOS CAICEDO ROMERO, BREINER LEVI CAICEDO ROMERO, JHON WILDER CAICEDO ROMERO, SARA XIMENA CAICEDO ROMERO, YARY ISABELLA CAICEDO ROMERO e INGRID MELISSA CAICEDO ROMERO; LUZ MARINA ARBOLEDA, ELCIAS CAICEDO MONTAÑO y SHIRLEY MERCEDES CAICEDO HURTADO**, quienes actúan en nombre propio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

En consecuencia se dispone:

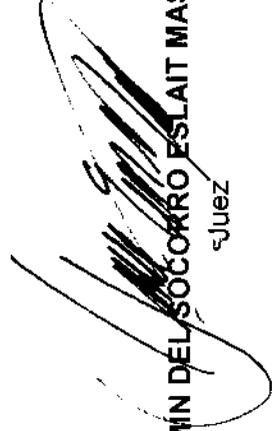
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 167

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00375-00 ^{1/}
Demandantes: KEILA YERALDIN CASTAÑO ARRIETA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 26 de agosto de 2015¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **KEILA YERALDIN CASTAÑO ARRIETA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA PAULINA** y **MARTÍN JEREMÍAS CASTAÑO ARRIETA**; también, se tendrán como demandantes a los señores **FANNY ESTER ARRIETA ARRIETA** y **LUIS FERNANDO CASTAÑO BEDOYA**, quienes actúan en nombre propio, y contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

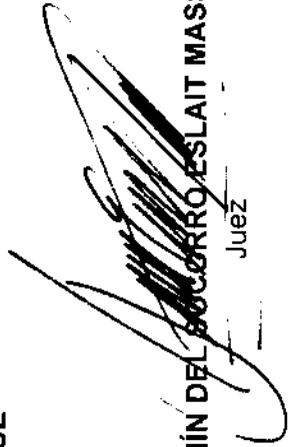
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 10 de septiembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2015.

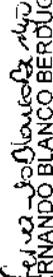
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 168

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00400-00

Demandantes: MIRIAM GARZÓN

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 12 de agosto de 2015¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JORGE GONZÁLEZ HORTA, MIRIAM GARZÓN, ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GARZÓN, YORFENY GONZÁLEZ GARZÓN, GAMALALIEL GONZÁLEZ GARCÍA, LEIDY GONZÁLEZ GARZÓN, YONIER ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ y EILEEN SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** quienes actúan en nombre propio, y contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

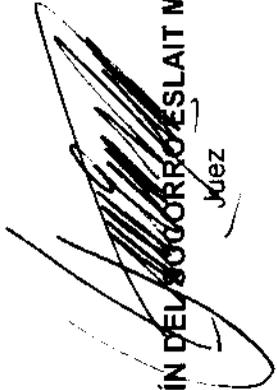
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 28 de agosto de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 27 de agosto de 2015.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No 170

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00522-00 ✓

Demandante: RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo formulado excepciones la parte demandada, de las que se corrió traslado (fl. 122 C. 1) se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte de la EQUIRENT S.A.

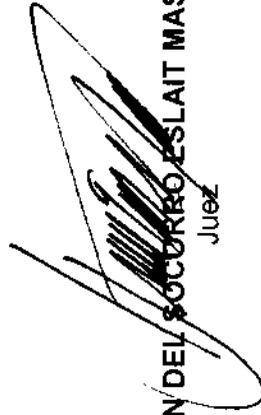
SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DISTRITAL.

TERCERO: Fijar el día 12 de julio de 2016 a las 10:00 de la mañana, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
ABRIL DE 2016

F. Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 151

Expediente: 110013336032-2015-00530-00 ✓
Demandantes: LUIS ALIRIO TORRES BARRETO Y OTROS.
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 28 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUIS ALIRIO TORRES BARRETO (en nombre propio), JORGE ELIECER TORRES BARRETO, MILTON TORRES BARRETO, FIDEL ANTONIO TORRES BARRETO, PEDRO ALFONSO TORRES BARRETO, LUZ MARINA TORRES BARRETO, ROSA HILDA TORRES BARRETO, CARLOS HERNANDO TORRES BARRETO, CARMEN JULIA TORRES BARRETO, MARIELA TORRES BARRETO, LUIS JOSÉ TORRES BARRETO, ANGIE BRIGETTE JIMÉNEZ CORTÉS y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ CORTÉS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 13 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 9 de noviembre de 2015.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCION TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 152

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00535-00
Demandantes: JULIO MANUEL LÓPEZ GUERRA Y OTROS.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 28 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **NURYS PATRICIA HERNÁNDEZ SOLÓRZANO, quien actúa en nombre propio y de su menor hija MARIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ; JULIO MANUEL LÓPEZ GUERRA, DEYANIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, GLORIA ESTER LÓPEZ SÁNCHEZ, LUZ ESTELA LÓPEZ SÁNCHEZ, ANA MILENA LÓPEZ SÁNCHEZ, MARÍA ELENA LÓPEZ SÁNCHEZ, JORGE ELIECER LÓPEZ SÁNCHEZ y RUBÉN DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 13 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2015.

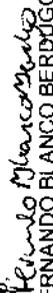
5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario: 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 150

Expediente: 110013336032-2015-00548-00 ✓

Demandantes: CLARIBEL TUNJUELO CRUZ.

Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y CONSORCIO
CONSTRUOBRAS 2013.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 21 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **CLARIBEL TUNJUELO CRUZ** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013** el cual está conformado por las sociedades **AMR CONSTRUCCIONES S.A.S., CIVILEZA S.A.S., EDIFICADORA URBE S.A.S., CONSTRUCTORA AMCO LTDA, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y ESPACIOS ARQUITECTONICOS S.A.S.**

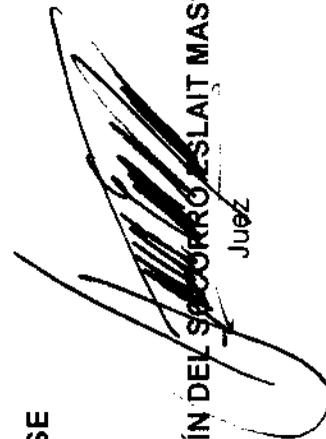
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013** el cual está conformado por las sociedades **AMR CONSTRUCCIONES S.A.S., CIVILEZA S.A.S., EDIFICADORA URBE S.A.S., CONSTRUCTORA AMCO LTDA, CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y ESPACIOS ARQUITECTONICOS S.A.S.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ El término para subsanar venció el 6 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 5 de noviembre de 2015.

- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 149

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00559-00 ✓
Demandantes: GOOD LUCK SILVA ASOCIADOS P&L S. EN C. S.
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 21 de octubre de 2015¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado GOOD LUCK SILVA ASOCIADOS P&L S. EN C. S. contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

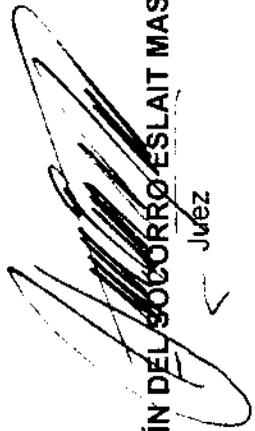
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

¹ El término para subsanar venció el 6 de noviembre de 2015, y la subsanación a la demanda fue radicada el 5 de noviembre de 2015.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

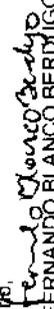

JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

CVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio N° 123

Expediente: 1100133360322015-00576-00
Demandante: YRMA YSNEDA TANGARIFE MOLINA
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada mediante apoderado judicial por YRMA YSNEDA TANGARIFE MOLINA.

DEL AMPARO DE POBREZA.

Con el escrito de demanda fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la señora YRMA YSNEDA TANGARIFE MOLINA (fl. 37 y 38) en el que solicita le sea concedido el derecho de amparo de pobreza, por cuanto es una persona de escasos recursos, sin dinero para sufragar los gastos o costas procesales que lleguen a surgir, pues solo cuenta con la disponibilidad necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Al respecto indica el Despacho que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 150 a 158 del Código General del Proceso, para quienes no se encuentren en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Por tanto, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Conforme a la norma en cita, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego,

en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas*".

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza en favor de la Señora YRMA YSNEDA TANGARIFE MOLINA y en consecuencia, se abstendrá de señalar la consignación de gastos procesales contenida en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco será necesario designarle apoderado judicial a la demandante, por cuanto ya lo tiene.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **YRMA YSNEDA TANGARIFE MOLINA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.**

En consecuencia se dispone:

1º. **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** en favor de la Señora YRMA YSNEDA TANGARIFE MOLINA.

2º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3º. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

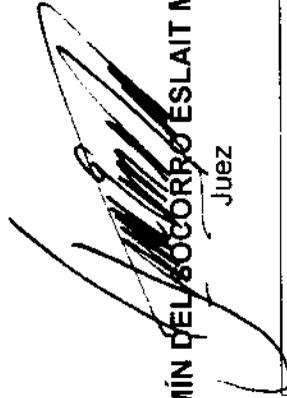
4º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte demandante a JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, identificado con C.C. N° 80.112.290 y T.P. 210.718 del C.S.J, en los términos del poder otorgado obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016

El secretario


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 139

Expediente: 110013336032201500600000
Demandante: ALEXANDRA HOYOS CUARTAS
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

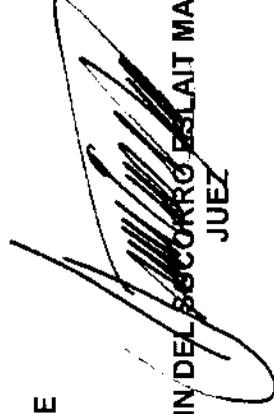
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que la demanda está encaminada a que se declare responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la muerte del señor CESAR AUGUSTO CAICEDO CRUZ, debido a la negligencia en la investigación de las evidencias que tenía con anterioridad al atentado al Club El Nogal, cuyo fundamento es una nota periodística del Diario EL TIEMPO, en donde se comenta sobre unas testimonios recepcionados dentro del proceso penal en el cual resultaron condenados los señores Fernando Arellan y Diego Pileros dentro del proceso penal en el cual resultaron condenados los señores Fernando Arellan y Diego Pileros por el atentado al Club El Nogal el día 7 de febrero de 2003 y que cursó en el Juzgado Octavo Penal Especializado de Bogotá, o del respectivo proceso penal en el que se hubiese recepcionado la declaración de la investigadora de la Fiscalía adscrita a la Unidad de Grupos Armados Ilegales – Helena Zorilla así como de las demás pruebas que se enuncian en el artículo periodístico.
- Copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, proferida en el proceso penal en donde resultaron condenados los señores Fernando Arellan y Diego Pileros por el atentado al Club El Nogal el día 7 de febrero de 2003 y que cursó en el Juzgado Octavo Penal Especializado de Bogotá, o del respectivo proceso penal en el que se hubiese recepcionado la declaración de la investigadora de la Fiscalía adscrita a la Unidad de Grupos Armados Ilegales – Helena Zorilla así como de las demás pruebas que se enuncian en el artículo periodístico.
- Original de la nota periodística *"Informante alertó 16 días antes de que hombre volara El Nogal"*, del Diario EL TIEMPO, de fecha 2 de febrero de 2014, con el fin de determinar la autenticidad de la misma, y en esta medida poder realizar el estudio de caducidad del medio de control.

2. Allege tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Se reconoce personería al doctor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la C.C 16.655.712 y T.P. 55860 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
JUEZ**

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 136

Expediente: 11001333603220150060800
Demandante: PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería a la doctora NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, identificada con C.C 60.304.098 y T.P 98898 del .C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 11 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario


FERNANDO BLANCO BERBIGÓ



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 124

Expediente: 110013336032-2015-00610-00
Demandantes: YEIS ALDUMAR CASTAÑEDA GÓMEZ
Demandado: E.S.E SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ

REMITE COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para realizar estudio de admisión de demanda, advierte el Despacho que acrece de competencia por las razones que a continuación se exponen:

a) Antecedentes

Pretende la parte actora que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. Que la Empresa Social del Estado E.S.E. San Martín de Porres del Municipio de Chocontá, Cundinamarca, se declare administrativamente responsable por la falla en la prestación del servicio médico de la señora **MARÍA INELDA GÓMEZ PALACIO**, quien falleció el día 28 de mayo de 2013 en esa institución.

SEGUNDA. Por la falla del servicio en que incurrió la Empresa Social del Estado E.S.E. San Martín de Porres del Municipio de Chocontá Cundinamarca, ésta debe reconocer y cancelar por concepto de **DAÑO EMERGENTE** ocasionado a la fallecida señora **MARÍA INDELDA GÓMEZ PALACIO**, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) M/Cte.

TERCERA. Que por la falla del servicio en que se incurrió, la Empresa Social del Estado E.S.E. San Martín de Porres del Municipio de Chocontá Cundinamarca, reconozca y cancele por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** ocasionado a la fallecida señora **MARÍA INDELDA GÓMEZ PALACIO**, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$65.459.305,00) M/Cte**, conforme a la siguiente **LIQUIDACIÓN**:

(...)

CUARTA. Que por la falla del servicio en que se incurrió, la Empresa Social del Estado E.S.E. San Martín de Porres del Municipio de Chocontá Cundinamarca, reconozca y cancele por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** ocasionado a la fallecida señora **MARÍA INDELDA GÓMEZ PALACIO**, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$360.991.110,00) M/Cte**, conforme a la siguiente **LIQUIDACIÓN**:

(...)

QUINTA. Que por la falla del servicio en que se incurrió, la Empresa Social del Estado E.S.E. San Martín de Porres del Municipio de Chocontá Cundinamarca, reconozca y cancele por concepto de **DANOS MORALES**, la suma de cien **(100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a mí poderdante, por su calidad de hijo de la fallecida.

SEXTA. Que los pagos a que se condene a la Entidad Demandada, se cumplan en los términos del Artículo 192 del CPACA”.

Como sustento de lo anterior, se relata que la señora María Inelda Gómez Palacio ingreso de urgencias al Hospital San Martín de Porres del Municipio de Chocontá, el día 21 de mayo de 2013, realizándole la respectiva valoración, del cual se extrae como sintoma relevante un dolor lumbar. Después de estar varios días hospitalizada, el día 28 de mayo de 2013, fallece señalando en los hechos que la causa fue “se llama a familiares que por cuadro séptico y por compromiso multisistémico la paciente fallece posterior a 25 minutos de reanimación avanzada sin signos vitales”.

b) Consideraciones

La competencia territorial en materia contencioso administrativa, se encuentra establecida en el artículo 156 del CPACA, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)” Resaltado del Despacho

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA2006-3321 del 09 de febrero de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cajicá	Manta	Villapinzón
Caparrapi	Nemocón	Yacopi
Carmen de Carupá	Pacho	Zipaquirá”.
Chía	Paimé	
Chocontá	Puerto Salgar	
Cogua	San Cayetano	
Cucunuba	Sesquilé	
El Peñón	Simijaca	
Fúquene	Sopó	
Gachalá	Suesca	
Gachancipá	Sapatá	
Gachetá	Susa	
Gama	Sutatausa	
Guachetá	Tabio	
Guasca	Tausa	
Guatavita	Tibirita	
Junín	Tocancipá	
La Palma	Topaipi	
La Peña	Ubalá	
Lenguazaque	Ubaté	
Machetá	Villagómez	

De acuerdo con lo anterior, se observa que en la particularidad todos los hechos y omisiones que dieron origen a la interposición de la presente demanda, se produjeron en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), lugar que corresponde igualmente, al domicilio principal de la única entidad demandada.

Así las cosas, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

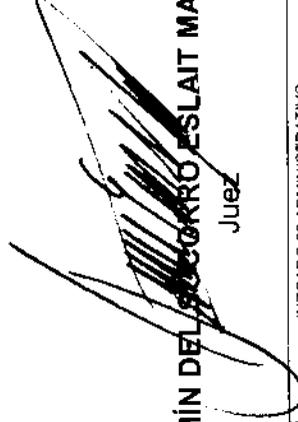
Primero.- Declarar la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remitase el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Reparto, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AB


JAZMIN DELGADO
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 125

Expediente: 110013336032-2015-00615-00 ✓
Demandantes: DIEGO FABIÁN NARANJO SALAZAR
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **DIEGO FABIÁN NARANJO SALAZAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

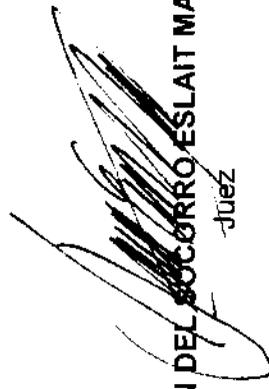
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al Doctor LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con C.C 6.084.886 y T.P 19.454 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 140

Expediente: 110013336032201500062300
Accionante: GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ
Accionados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (como sucesor procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES).

EJECUTIVO

Señala el artículo 434 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

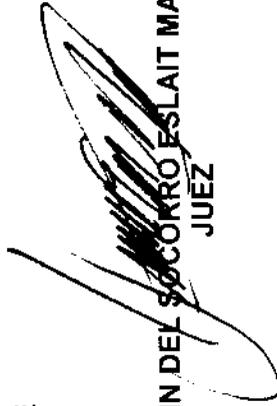
Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa”.

En la medida que lo pretendido en esta acción ejecutiva es que se libre mandamiento de pago en contra de las accionadas, tendiente a que se decrete el cumplimiento de la escrituración del apartamento 1103, ubicado en la carrera 11-B N° 123-70, del Edificio Buganvilla – Torre 8 de Bogotá, que perfeccione el contrato de dación en pago, SE INADMITE la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, en el término de diez (10) días, allegue:

PRIMERO: La minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, de conformidad con la norma anteriormente referenciada.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ OROZCO GIRALDO, identificado con C.C 79.124.110 y T.P 63.051 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 266

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00624-00

Demandante: JUAN CAMILO LARGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015, a la fecha se observa que han transcurrido más de 180 días, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

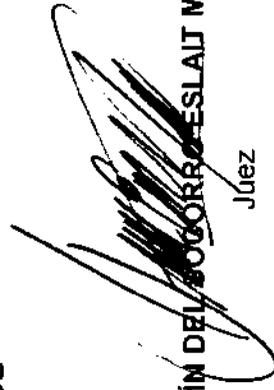
En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación a la demandada, y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESPLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
ABRIL DE 2016
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 126

Expediente: 110013336032-2015-00626-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: JULIO BRICEÑO GARZÓN

REPETICIÓN

PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago en la fecha señalada en la demanda (art. 142 del CPACA).
2. En segundo lugar, para que allegue el poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que aunque lo anuncia folio 8 de la demanda, luego de revisado con detalle el expediente no se encontró el documento referido. Lo anterior, es un requisito legal establecido en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160¹ ibídem
3. Igualmente, deberá allegar la certificación del 23 de septiembre de 2015, en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autoriza repetir contra el demandado JULIO BRICEÑO GARZÓN. Lo anterior, toda vez que aunque lo anuncia a folio 7 de la demanda luego de revisado con detalle el expediente no se encontró el documento referido.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

¹ Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016

El secretario


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 157

Expediente: 110013336032-2015-00645-00 ✓
Demandantes: HENRY ALFONSO MONSALVE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **HENRY ALFONSO MONSALVE SÁNCHEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al Doctor JOSÉ VICENTE BERNAL PALACIOS , identificado con C.C 19.328.443 y T.P 74.247 del .C.S.J como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 127

Expediente: 110013336032-2015-00647-00
Demandantes: JOHN ALEXANDER OBANDO FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Determine con claridad los hechos de la demanda, esto es, debidamente numerados y en orden cronológico (art. 162-3 del CPACA).
2. Establezca en debida forma las pretensiones que se reclaman, sin incluir apreciaciones subjetivas (art. 162-2 del CPACA).
3. Discrimine la cuantía respecto de los perjuicios materiales e inmateriales y demás que se pretenden, determinando el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, para cada uno de los demandantes, en aras de establecer la competencia funcional, toda vez que no existe un acápite dentro del escrito de la demanda en el que se señale y establezca la cifra (art 162-6).
4. Realice el juramento estimatorio, previsto por el artículo 206 del CGP, ya que se pretende el reconocimiento de una indemnización.
5. Relacione la dirección donde han de hacerse las notificaciones judiciales electrónicas a la demandada, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 del CPACA.
6. Señale una dirección de notificaciones de la parte demandante, diferente a la del apoderado (art. 162-7 del CPACA).
7. Manifiestar si acepta o no la notificación de providencias por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor JAIME ANTONIO LÓPEZ JULIO identificado con C.C. 8.696.983 y T.P. No. 74.430 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles a folios 1 a 8.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016

El secretario,

Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

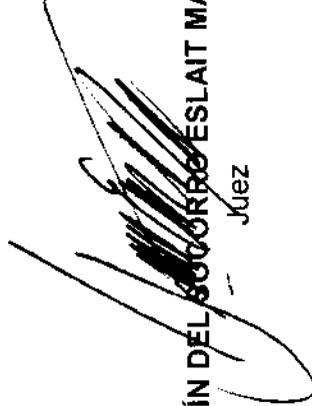
Ref. Auto de sustanciación N° 268

Expediente: 110013336032-2015-00648-00
Demandantes: JHON JAIRO ARIAS CORREDOR Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el documento idóneo mediante el cual se indique de manera clara y precisa la fecha de ingreso y la fecha de retiro dentro del cual el señor Jhon Jairo Arias Corredor prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016 El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 148

Expediente: 110013336032-2015-00655-00 ✓

Demandantes: MARÍA RUBY FORERO MARIN

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

1. Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia se le solicita a la parte actora para que allegue:

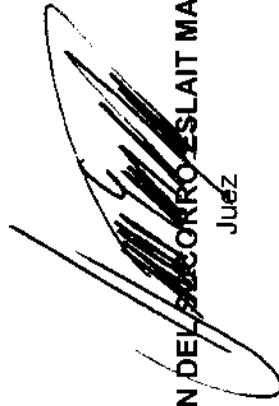
a. Certificación de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de VALLEDUPAR, el 11 de diciembre de 2012, dentro del proceso 2010-00081-00, donde figuran como procesados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTRAS 27 PERSONAS MÁS (incluida la señora MARÍA RUBY FORERO MARIN C.C. 40.840.704), adelantado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION ADJUNTO DE VALLEDUPAR, quien profirió fallo de primera instancia el día 27 de octubre de 2011, por el delito de concierto para delinquir agravado.

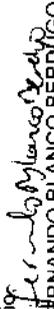
b. Certificación de la ejecutoria del Recurso Extraordinario de Casación SP8835-2015, Radicación No. 41728, dictado por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con ponencia del Doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, que resolvió respecto de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de VALLEDUPAR, el 11 de diciembre de 2012, dentro del proceso 2010-00081-00, que cursó en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION ADJUNTO DE VALLEDUPAR, donde figuran como procesados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTRAS 27 PERSONAS MÁS (incluida la señora MARÍA RUBY FORERO MARIN C.C. 40.840.704, por el delito de concierto para delinquir agravado.

2. Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término anterior, suba inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE 2016.
El Secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 154

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00658-00

Demandantes: E.P.S. SANITAS S.A.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

E.P.S. SANITAS S.A., a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

- E.P.S. SANITAS S.A.** autorizó y cubrió efectivamente el suministro y/o la prestación de procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico a favor de los correspondientes usuarios; costos que debieron ser asumidos por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA.
- Son 3317 solicitudes de recobro realizados a la entidad accionada que ascienden a la suma de \$967.692.524,88, las cuales se han negado a pagar, encontrándose agotado el procedimiento administrativo especial.

Conforme a los anteriores hechos, formula entre otras, las siguientes pretensiones:

“... **4. PRETENSIONES.**

*Primera: Que se declare la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL**, respecto de la causación de los perjuicios irrogados a la **E.P.S. SANITAS S.A.** con ocasión al daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por ésta, que fueron destinadas a la cobertura de servicios de salud a favor de diferentes usuarios con ocasión a órdenes dadas en providencias*

proferidas en acciones de tutela o por autorizaciones del Comité Técnico Científico, que ascienden en total a **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$967.692.524,88)**, correspondientes a los **TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (3317)** recobros, relacionados en el **anexo 1** de la presente demanda y que hace parte integral de la misma.

Segunda: De acuerdo a la anterior declaración, condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL**, a favor de mi representada en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por la **E.P.S. SANTAS S.A.** que estaban destinadas a la cobertura de servicios de salud a favor de diferentes usuarios con ocasión a órdenes dadas en providencias proferidas en acciones de tutela o por autorizaciones del Comité Técnico Científico, que ascienden en total a **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$967.692.524,88)**, correspondientes a los **TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (3317)** recobros, relacionados en el **anexo 1** de la presente demanda y que hace parte integral de la misma.

(...)"

II. Consideraciones

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

A su vez, el artículo 105 *ibidem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago de los recobros que por concepto de suministro o provisión de servicios especializados que se prestaron a sus afiliados, y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se han realizado a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA por la **E.P.S. SANITAS S.A.**.

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que el interés principal de la parte actora es obtener el pago por parte de la entidad demandada de los valores que generó la prestación de un servicio no incluido dentro del POS, y que el Sistema General de Seguridad Social reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2° de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

"Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)"*

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 25 de febrero de 2015, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

"(...)Esta Sala debe determinar si corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o a la Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, conocer, tramitar y definir la controversia suscitada a partir del recobro al FOSYGA de lo pagado por Nueva Empresa Promotora de Salud -E.P.S.- por prestaciones de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS- que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la demandante a sus Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud -IPS-.

Precisa la Sala que el problema jurídico se resolverá siguiendo el precedente horizontal vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722-0010, en donde se decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral

En efecto, en la providencia que obra como precedente horizontal antes mencionado, en lo esencial, esta Sala al referirse al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ciertamente, en la providencia mencionada, esta Sala señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma que en el numeral 4o del

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 25 de febrero de 2015, Rad. 11001-01-02-000-2015-00119-00 M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela.

artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2o numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de jurisdicciones se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que: se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a la relación y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la legal seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencias a las

jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria": (i) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

Descendiendo en el caso concreto y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

La Nueva E.P.S. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, consistentes en provisión de servicios, procedimientos, insumos y medicamentos, no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, a través de algunas de las IPS de su red de prestadores para cumplir tales órdenes y autorizaciones, y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, la Nueva EPS presentó a la UT Nuevo FOSYGA la cuenta de recobros, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo de recobro al Estado por el valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente, no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA, rechazó la cancelación de los recobros, pues consideró que se trataba de "servicios POS" correspondientes al paquete 610.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Luego de verificada la situación tática y el marco jurídico aplicable, es claro que) se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el **TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -SECCIÓN TERCERA- Y TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO ambos de la ciudad de BOGOTÁ**, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el segundo de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta providencia al **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, para su información...”

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Verificando el trámite procesal dado en el presente expediente se encuentra que el mismo correspondió por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 11001-31-05-013-2015-00409-00, pero, en auto del 8 de mayo de 2015 (fls.783-785 C.1), ese operador judicial, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá Reparto, en cumplimiento de ello, fue asignado al Juzgado 44 Civil del Circuito con radicado 11001-31-03-044-2015-00805-00, quien en auto del 22 de julio de 2015, resolvió no avocar el conocimiento del proceso y planteo el conflicto negativo de competencia y ordenó su remisión al competente de ellos, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, quienes en providencia del 18 de septiembre de 2015 resolvió en los siguientes términos:

“...**Primero. DECLARAR** que es el Juez 13 Laboral del Circuito de la ciudad, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

Segundo. En consecuencia, por Secretaría remítase las diligencias a ese despacho judicial...”

Siendo recibido el expediente por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de octubre de 2015 (fl.819 del C. 1), ese Despacho, mediante auto del 1º de octubre de 2015 ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin tener en cuenta que el superior le había asignado la competencia para conocer de las presentes diligencias, conforme lo anterior, se remitirá el presente asunto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo ordenado por la SALA MIXTA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en providencia del 18 de septiembre de 2015 (fls.6-21 C. 3).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

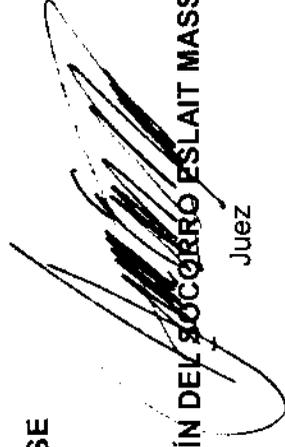
Primero.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Tercero.- En caso de no ser aceptados los presentes argumentos, se propone desde ya, el Conflicto Negativo de Jurisdicciones.

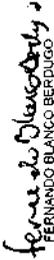
Cuarto.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE 2016 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 137

Expediente: 2015-673 ✓
Demandante: ALEXANDER ARBOLEDA GALVEZ
Demandadas: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ALEXANDER ARBOLEDA GALVEZ**, contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

cincuenta y dos mil pesos M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería a la doctora BEATRIZ EUGENIA ARISTIZABAL, identificada con C.C 24.344.149 y T.P 252.226 del .C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUJO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 130

Expediente: 110013336032-2015-00674-00
Demandantes: CRISTIAN MICHELL FERNÁNDEZ MUÑOZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

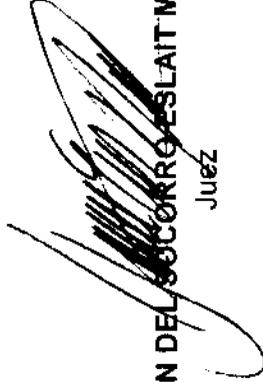
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **CRISTIAN MICHELL FERNÁNDEZ MUÑOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería a JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, identificado con C.C 1.016.012.170 y T.P. 202.823 del C.S.J. y CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN identificada con C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 como apoderados de la parte actora, en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio N° 129

Expediente: 1100133360322015-00678-00 ✓

Demandante: VICTORIANO OYOLA TIQUE Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en proveído del 27 de agosto de 2015, mediante el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir este proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada mediante apoderado judicial por VITORIANO OYOLA TIQUE Y OTROS.

DEL AMPARO DE POBREZA.

Con el escrito de demanda fue allegado memorial suscrito por el apoderado judicial del señor VITORIANO OYOLA TIQUE (fl. 35 y 36) en el que solicita le sea concedido el derecho de amparo de pobreza, por cuanto su poderdante es una persona de escasos recursos, sin dinero para sufragar los gastos o costas procesales que lleguen a surgir, pues solo cuenta con la disponibilidad necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Al respecto indica el Despacho que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 150 a 158 del Código General del Proceso, para quienes no se encuentren en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Por tanto, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Conforme a la norma en cita, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas*".

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza en favor del Señor VITORIANO OYOLA TIQUE Y OTROS y en consecuencia, se abstendrá de señalar la consignación de gastos procesales contenida en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco será necesario designarle apoderado judicial a la demandante, por cuanto ya lo tiene.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **VITORIANO OYOLA TIQUE Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** en favor del señor VITORIANO OYOLA TIQUE Y OTROS.
- 2°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

- 4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7°. Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte demandante a WILLIAM F. ROMERO, identificado con C.C. N° 11.224.417 y T.P. 210.748 del C.S.J., en los términos de los poderes otorgados obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 128

Expediente: 110013336032-2015-00682-00
Demandantes: TULIO HERNÁN ARAERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

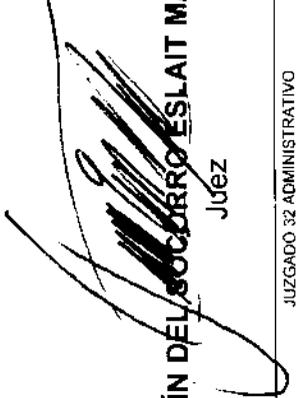
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **TULIO HERNÁN ARAERO Y LUZ MARY BERNAL INFANTE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al Doctor HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con C.C 2.920.269 y T.P. 288 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016

El secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 138

Expediente: 2015-684 ✓

Demandantes: JAIME TORRES SUÁREZ Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Realice la presentación personal al poder otorgado por los demandantes (visible a folio 912-913 del c.3), en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas

(...). (Negrilla y subraya del Despacho).

2. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la señora MARÍA ELISA SUÁREZ MORENO (q.e.p.d). Lo anterior por cuanto los demandantes, además de pretender el reconocimiento de perjuicios materiales y morales directos, solicitan en su calidad de herederos, reparación de los daños causados a la señora MARÍA ELISA SUÁREZ MORENO, empero para que ello sea posible, es imperativo, en primer lugar, el presunto derecho al reconocimiento directo de esta última, trámite que tiene un requisito previo de conciliación extrajudicial el cual no se encuentra demostrado en el expediente, pese a que la providencia que confirmó la absolución de los cargos imputados al señor JAIME TORRES SUÁREZ quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2013 (fl. 881 del c.3), y la señora MARÍA ELISA SUÁREZ MORENO falleció el 5 de abril de 2014 (fl. 890 del c.3).

3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.
- Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESPARTERO MASSON
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario:

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 155

Expediente: 110013336032-2015-00688-00 ✓
Demandantes: JUAN DAVID ARIAS VÁSQUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

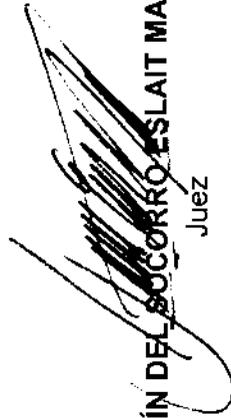
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JUAN DAVID ARIAS VÁSQUEZ, JAIME ALBERTO ARIAS ISAZA, MÓNICA PATRICIA VÁSQUEZ Y LAURA ARIAS VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería a PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificado con C.C 52.330.527 y T.P 85.196 del .C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para el efecto del poder conferido visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016

El secretario

FERNANDO BLANCO BERÚEGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 153

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00708-00

Demandantes: SALUD TOTAL S.A.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

SALUD TOTAL S.A., a través de apoderado judicial, presenta ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011** y las sociedades fiduciarias que la integran, **LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y las sociedades comerciales que la integran y la **COMISIÓN DE REGULACION EN SALUD CRES hoy DIRECCIÓN DE TARIFAS, COSTOS Y BENEFICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

- 1. SALUD TOTAL S.A.** autorizó y cubrió efectivamente el suministro y/o la prestación de procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico a favor de los correspondientes usuarios; costos que debieron ser asumidos por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del **FOSYGA**, la que asignó a **CONSORCIO SAYP**, como administrador fiduciario de conformidad con el Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011, y siendo la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, la encargada de auditar las cuentas de recobro presentadas al **FOSYGA**, según Contrato de Consultoría No. 055 de 2011.
- 2.** Son 251 solicitudes de recobro realizados a la entidad accionada que ascienden a la suma de \$85.763.361, las cuales se han negado a pagar, encontrándose agotado el procedimiento administrativo especial.

Conforme a los anteriores hechos, formula entre otras, las siguientes pretensiones:

"... II. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare solidariamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL , CONSORCIO SAYP 2011, Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE INTEGRAN Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD CRES hoy LA DIRECCIÓN DE TARIFAS Y COSTOS Y BENEFICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, por los daños antijurídicos causados a SALUD TOTAL EPS-S.S. como consecuencia del no pago del ciento por ciento (100%) del valor recobrado por la prestación de servicios de salud que no están costeados en la UPC del POS, servicios que fueron suministrados por la EPS dando cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por los Jueces de la República y que corresponden a siguientes servicios NO POS:

(...)

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a todos y cada uno de los demandados, los cuales fueron claramente identificados en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante por el valor suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$85.763.361) correspondiente a 251 recobros por concepto del suministro de "TERAPIAS ABA" que fueron presentados a los demandados mediante el proceso de recobros y que posteriormente fueron qlosados por estos al aducir que ya habían sido cancelados dentro del valor de la UPC, cuales fueron suministrados por la EPS dando cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por los Jueces de la República, y que a la fecha no han sido cancelados.

(...)"

II. Consideraciones

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

A su vez, el artículo 105 ibidem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011** y las sociedades fiduciarias que la integran, **LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y las sociedades comerciales que la integran y la **COMISIÓN DE REGULACION EN SALUD CRES hoy DIRECCIÓN DE TARIFAS, COSTOS Y BENEFICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago de los recobros que por concepto de suministro o provisión de servicios especializados que se prestaron a sus afiliados, y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se han realizado

a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA por la EPS SALUD TOTAL EPS

- S.

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que el interés principal de la parte actora es obtener el pago por parte de la entidad demandada de los valores que generó la prestación de un servicio no incluido dentro del POS, y que el Sistema General de Seguridad Social reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, ha de enviarse la presente diligencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

"Art. 2. Competencia general. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)"*

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativo para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelantan por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00, M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMITASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNIQUESE Y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente la misma sala mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2015 y dentro del radicado 11001-01-02-000-2015-00119-00, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

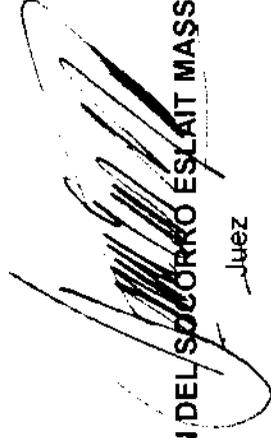
RESUELVE

Primero.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, D.C – Reparto.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
ABRIL DE 2016

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

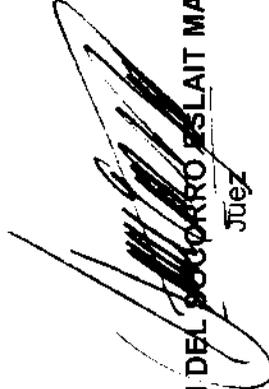
Ref. Auto de sustanciación N° 269

Expediente: 110013336032-2015-00712-00 ✓
Demandantes: ERIC GONZALEZ PEREIRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el documento idóneo mediante el cual se indique de manera clara y precisa la fecha de ingreso y la fecha de retiro dentro del cual el señor ERIC GONZALEZ PEREIRA prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 156

Expediente: 110013336032-2015-00731-00
Demandantes: EXON YOLER ROJAS MORALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **EXON YOLER ROJAS MORALES, MARIA BELEN MORALES GARCÍA obrando en nombre propio y en representación de DANEULER ESTIVEN ROJAS MORALES y JENIFER ZAFIR ROJAS MORALES, EDWIN CERON MORALES, ONAAN DEIVIS ROJAS MORALES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

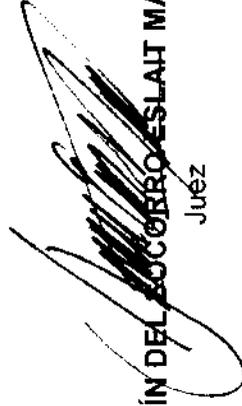
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería a JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO, identificado con C.C 79.683.726 y T.P. 91.183 del .C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para el efecto del poder conferido visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESPARIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 133

Expediente: 2015-750 ✓
Demandantes: SANTIAGO QUEVEDO ESCOBAR Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto no se vislumbra en el expediente las constancias expedidas por la Procuraduría 191 Judicial para Asuntos Administrativos, que enuncia en los numerales 16 a 20 del acápite de pruebas (fl. 19)
2. Relacione la dirección donde ha de hacerse la notificación judicial electrónica a las demandadas **POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al Doctor **HENRY EDUARDO TORRES MORENO**, identificado con C.C. 19.054.182 y T.P. 13.232 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
JUEZ**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 159

Expediente: 110013336032-2015-00752-00 ✓
Demandantes: MARIA JOSEFA ANGULO MAMIAN Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MARÍA JOSEFA ANGULO MAMIAN Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al Doctor EDINSON CUELLAR OLIVEROS, identificado con C.C. 85.472.624 y T.P. 162.258 del C.S.J. y a JULIETH ALEJANDRA AGUDELO DELGADO identificada con C.C. 1.010.192.142 Y t.p. 230.177 como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario  FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 160

Expediente: 110013336032-2015-00755-00
Demandantes: ZUNILDA VÁSQUEZ OVIEDO Y OTROS
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

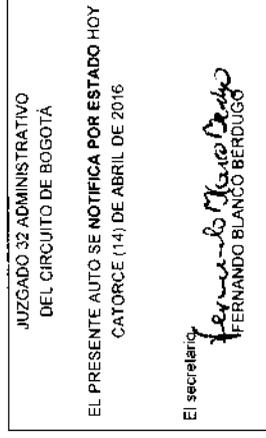
1. Determine con claridad los hechos de la demanda, esto es, debidamente numerados y en orden cronológico (art. 162-3 del CPACA).
2. Establezca en debida forma las pretensiones que se reclaman, sin incluir apreciaciones subjetivas (art. 162-2 del CPACA).
3. Realice el juramento estimatorio, previsto por el artículo 206 del CGP, ya que se pretende el reconocimiento de una indemnización.
4. Relacione la dirección donde han de hacerse las notificaciones judiciales electrónicas a las demandadas, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 del CPACA.
5. Manifiestar si acepta o no la notificación de providencias por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal, de las personas jurídicas demandadas de derecho privado (art. 166-4 del CPACA).
7. Acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial, como **requisito previo** para demandar en el medio de control de Reparación Directa, toda vez que la actuación se relaciona dentro de los hechos pero no se aporta la constancia (art. 161-1 del CPACA).
8. Allegue el poder mediante el cual Adalberto Manuel Merlano Espitia, Zunilda Del Socorro Vásquez Oviedo quien obra en nombre propio y en representación de Yirleidis Merlano Vásquez, Daniel Merlano Vásquez, Maikol Manuel Merlano Vásquez facultan al Doctor EDILBERTO BALLEEN GARCÍA para incoar este medio de control, por cuanto el mismo no obra dentro del expediente.

9. Allegue el documento idóneo² que acredite el carácter con el que los señores Adalberto Manuel Merlano Espitia, Zunilda Del Socorro Vásquez Oviedo, Yirleidis Merlano Vásquez, Daniel Merlano Vásquez, Maikol Manuel Merlano Vásquez se presenta al proceso (padres y hermanos de Yirleidis Merlano Vásquez), en cumplimiento del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
10. Allegue ejemplares de la demanda y sus anexos para las respectivas notificaciones, toda vez que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éstas deben enviarse a través del servicio postal autorizado a los demandados -4-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de la copia para el archivo del Juzgado, y en el presente caso solo fue aportada 1 de ellas (art. 166-5 del CPACA).
11. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez



at.f



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 162

Expediente: 110013336032-2015-00759-00 /
Demandantes: JOHN WILMER OBANDO MELO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JOHN WILMER OBANDO MELO Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al Doctor WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA , identificado con C.C 79.575.164 y T.P 96.328 del .C.S.J como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 17 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016
El secretario  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 161

Expediente: 110013336032-2015-00760-00
Demandantes: CSS CONSTRUCTORES S.A.
Demandada: LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPARACIÓN DIRECTA

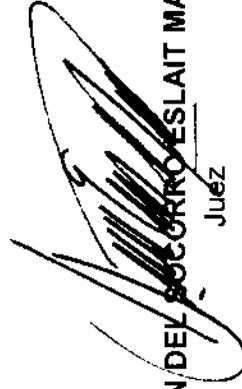
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **CSS CONSTRUCTORES** contra la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS DELGADO ORTEGA, identificado con C.C 98.385.089 y T.P 76.188 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el certificado de existencia y representación que lo faculta como representante legal judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013336032-2015-00802-00**
Convocantes: **KILIAN DUVAN PINILLA PINILLA Y OTROS**
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No.19

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **KILIAN DUVAN PINILLA PINILLA**, en calidad de lesionado, **MARISOL PINILLA ROMERO** y **JOSE ANGEL PINILLA GONZALEZ** (padres), **PEDRO JOSE PINILLA** y **TEOFILDE GONZALEZ CARDENAS** (abuelos), **PAOLA ANDREA PINILLA PINILLA**, **INGRITH YURLEY PINILLA PINILLA**, **DEISY CAROLINA PINILLA PINILLA**, **BRAYAN YESID PINILLA PINILLA** y **GERALDIN PINILLA PINILLA** (hermanos) y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 08 de septiembre de 2015, la apoderada judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. El señor **Kilian Duvan Pinilla Pinilla**, presta sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Campesino, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 6 “Prócer José Matía Carbonell” habiendo ingresado en perfectas condiciones.
2. El día 31 de agosto de 2014, en el servicio y por causa y razón del mismo, el mentado soldado campesino sufrió lesiones en su integridad, conforme al informativo No. 063883 de 25 de septiembre de 2014, emitido por la unidad, siendo calificado por literal B.
3. Por las lesiones recibidas la Dirección de Sanidad le realizó Junta Médica laboral No.79580 de 08 de julio de 2015, que le determinó como grado de discapacidad laboral de 12% con incapacidad permanente parcial, no apto, para actividad militar.
4. Como consecuencia de las graves lesiones en su integridad, el soldado campesino recibió perjuicios morales, materiales, daño a la salud y daño estético por el menoscabo social que hoy presenta, viéndose impedido a realizar actividades en sociedad, así mismo su núcleo familiar se vio perjudicado por los hechos.

5. Que la convocada es responsable por los perjuicios recibidos por los convocantes. (fl. 2)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Para cada uno de los convocantes la cantidad de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para el Convocante Kilian Duvan Pinilla Pinilla, por concepto de:

Daño Emergente: La suma de \$10.309.600.00.

Lucro Cesante Futuro: La suma de \$712.656.000.00.

DAÑO A LA SALUD:

Para el Convocante Kilian Duvan Pinilla Pinilla, en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PERJUICIO ESTÉTICO:

Para el Convocante Kilian Duvan Pinilla Pinilla, en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. (fs.2 a 3).

5. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 03 de diciembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte Convocante**:*

*Quien ratifica sus pretensiones...Posteriormente se les concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte Convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por los comités de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

*" Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a **CONCILIACION PREJUDICIAL, a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el **SOLDADO BACHILLER KILLIAM (sic) DUVAN PINILLA PINILLA**, quien perteneciera al batallón especial energético y vial No 6, según el informativo administrativo por **lesiones No 004 de fecha 25 de Septiembre de 2014**, por los hechos ocurridos el día **31 de Agosto de 2014**, cuando durante un desplazamiento sufrió una caída desde su propia altura, por causa del terreno fangoso, golpeándose en la pierna izquierda. Mediante **ACTA DE JUNTA MEDICO***

LABORAL No 79580 de fecha 8 de Julio de 2015, se le determino una ***DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del 12%***.

El Comité de Conciliación por unanimidad **AUTORIZA CONCILIAR**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **KILLIAN (sic) DUVAN PINILLA PINILLA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de **14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Para **MARISOL PINILLA ROMERO** y **JOSE ANGEL PINILLA GONZALEZ**, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de **14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para cada uno de ellos.

Para **PAOLA ANDREA PINILLA PINILLA, INGRITH JULIETH (sic) PINILLA PINILLA, DEISY CAROLINA PINILLA PINILLA, BRAYAN YESID PINILLA PINILLA y GERALDINE (sic) PINILLA PINILLA**, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de **7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para cada uno de ellos.

Para **MARIA (sic) TEOFILDA (sic) GONZALEZ y PEDRO JOSE PINILLA**, en calidad de Abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de **7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD:

Para **KILLIAN (sic) DUVAN PINULA PINILLA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de **14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para **KILLIAN (sic) DUVAN PINILLA PINILLA**, en calidad de lesionado, el valor de **\$11.678.809**. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los **artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011**. (De conformidad con concepto emitido por la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014 - Número Único 11001-03-14-000-2013-00517-00**).

El Comité de Conciliación **AUTORIZA NO REPETIR**, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Por otro lado se autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del **artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001**.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Noviembre de 2015.

Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte Convocante**. Quien manifiesta:

Teniendo en cuenta el parámetro emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha **12 de Noviembre** de los corrientes, me permito manifestar que **ACEPIO**, la propuesta en los términos antes mencionados...”
(fls. 39 a 41 vto.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 10 de diciembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 42).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) **Acuerdo total con aprobación parcial:** si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácilmente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez replazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P. doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imputa la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones No. 004 de 25 de septiembre de 2014, se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Kilian Duvan Pinilla Pinilla, al momento en que se encontraba con el pelotón de la compañía Hierro realizando desplazamiento tuvo caída desde su propia altura a causa del terreno fangoso, golpeándose la pierna izquierda, lo que le ocasionó fractura de peroné izquierdo y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 79580 de 08 de julio de 2015 del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 12%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo

164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, desde el 08 de julio de 2015 al **08 de septiembre de 2015** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido menos de 2 años, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poderes otorgados por los señores **Kilian Duvan Pinilla Pinilla**, **Marisol Pinilla Romero**, en su propio nombre y en representación de sus menores hijas **Deisy Carolina**, **Brayan Yesid** y **Geraldin Pinilla Pinilla**; **José Ángel Pinilla González**, **Pedro José Pinilla**, **Teofilde González Cárdenas**, **Paola Andrea Pinilla Pinilla** e **Ingrith Yurley Pinilla Pinilla**, a la doctora **Hada Esmeralda Gracia Castañeda**, identificada con C.C. 33.702.593 y T.P. 233.352 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fls. 9 a 11 vto.).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora **Duperly Bohórquez Manrique**, identificada con C.C. 60.384.161 y T.P. 146.463 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 27).

Reconocidos como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 03 de diciembre de 2015 (fls. 39 a 41 vto.).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que "*Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los

derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada¹.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Poder otorgado por los convocantes a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda (fls. 9 a 11 vto.).
2. Registro Civil de Nacimiento del señor Kilian Duvan Pinilla Pinilla, que demuestra que sus padres son los señores Marisol Pinilla Romero y José Ángel Pinilla González (fl. 12.)
3. Registro Civiles de Nacimiento del señor José Ángel Pinilla González, que demuestra que los señores Pedro José Pinilla Pineda y Teofilde González Cárdenas son sus padres (fls. 14).
4. Registro Civiles de Nacimiento de los señores Paola Andrea, Ingrith Jurley, Deisy Carolina, Brayán Yesid y Geraldin Pinilla Pinilla, que demuestran que son hermanos del lesionado (fls. 15 a 19).
5. Informe Administrativo por Lesiones No. 004 de 25 de septiembre de 2014 (fl. 20).
6. de Acta de Junta Médica Laboral No. 79580 de 8 de julio de 2015 practicada al señor Kilian Duván Pinilla Pinilla (fls. 21 a 22).
7. Poder otorgado por la convocada a la abogada Duperly Bohórquez Manrique (fl. 27).
8. Certificación de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que dicho comité por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: (fls. 37 a 38).

“PERJUICIOS MORALES:

Para KILLIAN (SIC) DUVÁN PINILLA PINILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP; Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP; Mauricio Fajardo Gómez.

Para MARISOL PINILLA ROMERO Y JOSÉ ÁNGEL PINILLA GONZÁLEZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para PAOLA ANDREA PINILLA PINILLA, INGRITH JULIETH (sic) PINILLA PINILLA, DEISY CAROLINA PINILLA PINILLA, BRAYAN YESID PINILLA PINILLA Y GERALDINE (sic) PINILLA PINILLA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para MARIA (sic) TEOFILDA (sic) GONZÁLEZ CÁRDENAS Y JOSÉ PINILLA PINEDA, en su calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD:

Para KILLIAN (sic) DUVÁN PINILLA PINILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para KILLIAN (sic) DUVÁN PINILLA PINILLA, en calidad de lesionado, el valor de \$11.678.809...”

9. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 03 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fs. 39 a 41 vto.).

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimados los convocantes para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

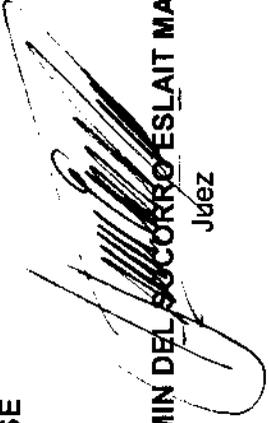
PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **03 de diciembre de 2015**, entre los señores KILIAN DUVÁN PINILLA PINILLA, en calidad de lesionado, MARISOL PINILLA ROMERO y JOSÉ ÁNGEL PINILLA GONZÁLEZ, en calidad de padres del lesionado, PAOLA ANDREA PINILLA PINILLA, INGRITH JURLEY PINILLA PINILLA, DEISY CAROLINA PINILLA PINILLA, BRAYAN YESID PINILLA PINILLA y GERALDIN PINILLA PINILLA, en calidad de hermanos del lesionado, TEOFILDE GONZÁLEZ CÁRDENAS y JOSÉ PINILLA PINEDA en calidad de abuelos del lesionado, quienes obran como convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 296-2015.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N°

40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-814-00
Convocante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Convocado: HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 20

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y el **HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL**, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 10 de septiembre de 2015, el apoderado de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial convocando al **HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL**, en atención a los siguientes hechos:

"a) ETB y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel celebraron el día 24 de marzo del año 2015 un "ACTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES". A través de ella las partes convinieron lo siguiente:

-Que las partes se obligan a suscribir un contrato interadministrativo;

-El objeto del futuro contrato consistiría en la "Prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios por parte de... (ETB) que permita a la Empresa Hospital Occidente de Kennedy II Nivel acceder a la red de internet con un ancho de banda de 16Mbps y un Canal dedicado con la Secretaría Distrital de Salud por el cual se realiza la conexión con el call center (línea 195) con un ancho de banda de 1.5 Mbps, cuyo servicio se realizará en las instalaciones de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, ubicada en... de acuerdo con la justificación de la necesidad del servicio y la propuesta presentada por ETB".

-Finalmente se acordó que ETB "prestará el servicio de telecomunicaciones descrito a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, de acuerdo con los

lineamientos definidos el contrato (sic) a suscribirse entre las partes”.

- b) Previas una serie de consideraciones, el día 27 de marzo de 2015 ETB y la ESE Hospital Occidente de Kennedy III Nivel celebraron el contrato interadministrativo No. 114-2015, en el que acordaron las siguientes condiciones negóciales:
- Como objeto se acordó "la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios" por parte de ETB con el fin de permitir al hospital "acceder a la red de acceder a la red de internet con un ancho de banda de 16Mbps y un Canal dedicado con la Secretaría Distrital de Salud por el cual se realiza la conexión con el call center (línea 195) con un ancho de banda de 1.5 Mbps, cuyo servicio se realizará en las instalaciones de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, ubicada en la ... de acuerdo con la justificación de la necesidad del servicio y la propuesta presentada por ETB". (Cláusula Primera)
 - Se fijó como valor del contrato la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Quinientos Veintiocho Pesos MCTE (\$52.038.528.00). (Cláusula Segunda)
 - Mediante la cláusula tercera se estableció la forma de pago así: Que el Hospital "cancelará el valor del presente contrato... mediante pagos parciales mensuales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la factura”.
 - ETB asumió las obligaciones a que se refiere la cláusula tercera del contrato, en especial, la de prestar los servicios de comunicaciones contratados en las condiciones fijadas por las partes.
 - El Hospital asumió las obligaciones a que se refiere la cláusula cuarta del contrato, y en especial la de cancelar el valor del contrato en las condiciones pactadas y la obligación de otorgar el correspondiente registro presupuestal en los términos del inciso primero y el literal a) del artículo 12 del Acuerdo No. 006 de 2014, contenido del "estatuto de contratación de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel", en concordancia con lo establecido en el numeral 3.3.1.2 del Manual de Contratación del Hospital adoptado y modificado mediante las Resoluciones No. 255 y 342 de 2014.
 - Mediante la cláusula quinta se acordó que el contrato se "perfecciona con la suscripción del mismo por las partes" y como requisito de ejecución se pactó en el parágrafo de esta misma cláusula que para "la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía única (Cuando a ello hubiere lugar) y la expedición del registro presupuestal”.
 - Como plazo del contrato se acordó el término de 12 meses "contados a partir de la fecha de expedición del registro presupuestal, previa aprobación de la póliza cuando a ello hubiere lugar". (Cláusula Sexta)
 - En la cláusula séptima se dispuso expresamente que el contrato no será objeto de liquidación.
 - Como sanciones contractuales se acordó, en primer lugar, mediante la cláusula octava la cláusula penal compensatoria a favor del Hospital y a cargo de ETB en caso de "declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones contraídas", y en segundo lugar mediante la cláusula novena la cláusula penal moratoria o multas contractuales a cargo de ETB y a favor del Hospital en el evento en que se incurra en "mora o incumplimiento parcial".
 - La cláusula décima regulo la cesión y subcontratación. Por error de digitación, supongo, no se incluyeron las cláusulas undécima, duodécima, décima tercera y vigésima segunda. La cláusula décima cuarta reguló el domicilio contractual, la décima quinta lo referente a inhabilidades e incompatibilidades de ETB y la décima sexta acordó la asunción de gastos relacionados con la legalización y perfeccionamiento del contrato.
 - En materia presupuestal, imputación presupuestal, las partes establecieron en la cláusula décima séptima lo siguiente: "El valor del presente Contrato será cancelado con cargo a la Disponibilidad Presupuestal No. 297 del 23 de Enero de 2015, de la cual se imputará un valor de \$52.038.528”.
 - La cláusula décima octava dispuso lo referente a la Supervisión del contrato, la décima novena sobre la suspensión del contrato, en la vigésima las partes manifestaron la posibilidad de acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, más no acordaron un mecanismo especial para ello.
 - La cláusula vigésima primera dispuso lo relacionado con el pago de aportes al sistema integral de seguridad social y la vigésima tercera incluyó la cláusula de indemnidad.

-Finalmente en este recuento se debe decir, que las cláusulas vigésima cuarta a vigésima séptima regularon, en su orden, aspectos relacionados con los documentos del contrato, la posibilidad de modificarlo, la terminación anticipada y las causales de terminación.

Un aspecto que desde ya se debe advertir es que las partes excluyeron el contrato interadministrativo de la obligación de cumplir con el otorgamiento y la aprobación de la garantía única como requisito de ejecución del contrato, dicho mejor, el único requisito de ejecución que las partes pactaron fue el consistente en el otorgamiento del registro presupuestal pues prescindieron de la exigencia de constituir garantía única.

c) De acuerdo con la cláusula quinta del contrato interadministrativo 114-2015, este quedó perfeccionado el 27 de marzo de 2015, fecha en la que las partes competentes suscribieron el documento que recoge las condiciones negóciables. El perfeccionamiento del contrato, esto es, su existencia jurídica, a partir de la suscripción del documento que contiene las condiciones negóciables, no solamente tiene amparo en lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato mismo, sino que dicha circunstancia es totalmente concordante con lo establecido en el inciso 6 del artículo 12 del Estatuto de Contratación del Hospital cuando refiere que: "Para el perfeccionamiento de todo contrato, se requerirá la firma de las partes...", y el artículo 16 del Acuerdo No. 006 de 2014, el que dispone: "Los contratos y convenios que celebre la Empresa Social del Estado deberán constar por escrito".

d) ETB dio inicio a la ejecución del contrato el mismo día en que fue suscrito, esto es, a partir del 27 de marzo del año 2015.

e) Por su parte el Hospital convocado dio cumplimiento a la obligación estatutaria y contractual de efectuar el registro presupuestal del contrato el 1 de mayo del año 2015, esto es, más de un mes después de haberse perfeccionado el acuerdo de prestación de servicios celebrado entre las partes.

f) ETB solicitó al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel el pago de los servicios prestados entre el 27 de marzo y hasta el 30 de abril de 2015, sin obtener por parte del contratante el adelantamiento del trámite pertinente, poniendo de presente el convocado que no puede pagar los servicios prestados pues existe imposibilidad presupuestal para hacerlo, en razón a que el registro presupuestal del contrato solo vino a ser realizado el día 01 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se cuenta con el compromiso presupuestal necesario para sufragar los servicios prestados.

g) En vista de que a la fecha ETB ha dado cumplimiento a las obligaciones asumidas frente al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel en virtud del Contrato Interadministrativo No. 114 del 27 de marzo de 2015 y toda vez que el Hospital no ha cumplido con la obligación de cancelar o pagar los servicios efectivamente prestados por ETB en su favor entre el 27 de marzo y el 30 de abril de 2015, en razón a que no cumplió con su obligación de efectuar de manera oportuna el registro presupuestal del compromiso, se ve compelido mi mandante a iniciar los trámites extrajudiciales pertinentes en orden a obtener el pago de los servicios efectivamente prestados en el marco de un contrato estatal".

(fls. 1vto. a 3).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERA: Que se declare que entre ETB y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel existe y se perfeccionó a partir del 27 de marzo de 2015 el contrato interadministrativo No. 114 de 2015.

SEGUNDA: Que se declare que ETB de buena fe y en cumplimiento de la lealtad negocial inicio la prestación de los servicios a su cargo en cumplimiento del contrato interadministrativo No. 114 de 2015 desde el 27 de marzo de 2015, y expresamente, que se declare que prestó los servicios entre el 27 de marzo y el 30 de abril de 2015, los cuales son objeto de cobro.

Tercera: Que se declare que el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel incumplió con la obligación legal, estatutaria y contractual de realizar inmediatamente después, enseguida a la celebración del contrato interadministrativo No. 114 de 2015, las gestiones internas de orden presupuestal necesarias

para obtener el registro presupuestal del contrato celebrado el 27 de marzo de 2015, pues solo vino a cumplir con esta exigencia el 01 de mayo de 2015.

Cuarta: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Hospital el reconocimiento y pago de los servicios prestados por ETB desde el 27 de marzo y hasta el 30 de abril de 2015 en cumplimiento del contrato interadministrativo No. 114 de 2015 por un valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$5.059.301.30), más los correspondientes intereses moratorios a la tasa comercial máxima legal permitida, como consecuencia de la prestación de los servicios de comunicaciones.”
(fl. 1 a 1 vto.).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 09 de diciembre de 2015 en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“...Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: “en sesión del 04 de diciembre de 2015 la suscrita secretaria técnica del comité de conciliación de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. nombrada como consta en el acta No. 7-2013 expedida por el órgano colegiado emitida el 08 de abril de 2013 folios 58 y 59, en cumplimiento del artículo 18 del decreto 1716 de 2009 se permite certificar que en sesión realizada el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), se sometió a consideración por los miembros del órgano colegiado la conciliación prejudicial instaurada por la Empresa de telecomunicaciones de Bogotá E.T.B, mediante la cual pretende el pago por servicios prestados.

Escuchada la exposición por el apoderado a cargo Dr. Jorge Mario Simancas Cárdenas quien manifiesta al comité que luego del análisis efectuado al caso se encuentra que el convocante al facturar los servicios adeudados por el Hospital incluyo en la misma factura los servicios adeudados bajo amparo contractual y sin soporte contractual motivo por el cual es necesario que el convocante proceda a fraccionar la factura, adicional a lo anterior manifiesta la necesidad de soportar y analizar la conexidad del servicio adeudado con la prestación del servicio de salud, con el fin que el trámite conciliatorio sea aprobado por el juez de conocimiento. En virtud de lo anterior los miembros del comité deciden conciliar el monto adeudado por servicios prestados sin amparo contractual siempre y cuando el convocante fraccione la factura por servicios prestados con contrato y sin respaldo contractual, adicional a lo anterior solicitan se argumente la conexidad del servicio prestado con salud, certificación que se aporta en 01 folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: “en atención a la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada y conforme a la autorización emitida por el Comité de defensa judicial y conciliación de ETB en sesión del 11 de diciembre de 2015 acepto la propuesta de conciliar por la suma de \$5.059.301.30, por concepto de los servicios prestados entre el 27 de marzo y 30 de abril de 2015, como consecuencia de aceptar esta propuesta conciliatoria ETB facturará los servicios prestados de la siguiente manera, una primera factura correspondiente a los servicios que son objeto de la presente conciliación y los restantes servicios con cargo al contrato, certificación que se aporta en 01 folio.” (fls. 60 a 61).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *"ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa*

del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias; y si de ellas, emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
- iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*
- iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácilmente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.**" (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P. doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial debe analizarse que la acción contencioso administrativa que es procedente en caso de no lograrse el acuerdo, no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Efectivamente entre el Hospital de Occidente Kennedy III Nivel y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB se celebró el contrato Interadministrativo No. 114 de 27 de marzo de 2015, en el que en su cláusula primera, quinta y sexta dice: "**CLAUSULA PRIMERA:** El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de Telecomunicaciones no domiciliarios por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – ETB, que permita a esta Empresa Social del Estado acceder a la red de internet con un ancho de banda de 1.6 Mbps y un canal dedicado con la Secretaría Distrital de Salud, por el cual se realiza la conexión con el call center (línea 195) con un ancho de banda de 1.5 Mbps, cuyo servicio se realizará en las instalaciones de la Entidad ubicada en la Transversal 74F No. 40B – 54 Sur, de acuerdo con la justificación de la necesidad del servicio y la propuesta presentada por ETB (fls. 26 a 35 c.u.). **CLAUSULA QUINTA: SUSCRIPCION Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** El presente documento se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes. **PARAGRAFO:** Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía única (cuando a ello hubiera lugar) y la expedición del registro presupuestal. **CLAUSULA SEXTA: PLAZO:** El plazo para la ejecución del presente contrato será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de

expedición del registro presupuestal, previa aprobación de la póliza cuando a ello hubiere lugar.” (fs. 9 a 11).

Durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo al 30 de abril de 2015, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P – ETB, prestó los servicios contratados al Hospital de Occidente Kennedy III Nivel, generando las facturas de cobro Nos. 000203618118 por valor de \$4.336.540.00, mediante la cual se cobra el servicio prestado entre el 26 de febrero y 25 de marzo de 2015 y 000204981224 por valor de \$8.673.080.00, por la que se cobra el servicio prestado entre el 26 de marzo y el 25 de abril de 2015, de donde, en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado....”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por la apoderada General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P – ETB, al doctor Álvaro Pinilla Galvis, identificado con C.C. 13.510.610 y T.P. 123.153 del C.S.J (fl.17)

- Poder otorgado por el representante legal del Hospital de Occidente Kennedy III Nivel, al doctor Jorge Mario Simancas Cárdenas, identificado con C.C. No. 79.952.980 y T.P. 144.447 del C.S.J para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 49).

Reconocidos como tal, mediante auto de 14 de septiembre de 2015 y en el acta de conciliación llevada a cabo el 05 de noviembre de 2015, respectivamente (fls. 46 y 52).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho; motivo por el cual la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia del pago a costa de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1.- Copia simple del Contrato Administrativo No. 114 de 27 de marzo de 2015, suscrito entre las partes (fls. 9 a 11).

2.- Copia de las facturas de cobro Nos. 000203618118 por valor de \$4.336.540.00 y 000204981224 por valor de \$8.673.080.00, mediante las cuales se cobra el servicio prestado entre el 26 de febrero y 25 de marzo de 2015 y 26 de marzo y el 25 de abril de 2015, respectivamente (fls. 12 a 14).

3.- Poder otorgado por la convocante ETB. (fl. 17).
Certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 00555 de 11 de abril de 2012, otorgada ante el Notario 65 del Circulo de Bogotá (fl. 18).

- 4.- Copia simple de la Escritura Pública No. 00555 de 11 de abril de 2012, otorgada ante el Notario 65 del Circulo de Bogotá (fls. 19 a 22).
- 5.- Certificado de existencia y representación legal de la convocante ETB. (fls. 23 a 42).
6. Poder otorgado por el hospital convocado (fl. 49).
- 7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 09 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscrito entre las partes (fls. 60 a 61).
8. Certificación de 09 de diciembre de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (fl. 62).
- 9.- Certificación de 09 de diciembre de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A. E.S.P. (fl. 63).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la Convocante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A. E.S.P. para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por el Convocado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, como consecuencia de los servicios prestados y por la Convocante ETB durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo y el 30 de abril de 2015, sin que se pudiera efectuar el pago de los mismos por parte del hospital convocado debido a la no expedición oportuna del registro presupuestal para amparar el contrato interadministrativo No. 114 de 2015 celebrado entre las partes, se considera que no hay lesión al erario público y en consecuencia se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 09 de diciembre de 2015 entre de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP**, en su calidad de convocante y el **HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos – Radicación 321283-2015.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N°

40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de cinco mil pesos (\$5.000) m/cte por concepto de autentificación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

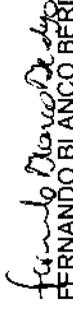


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Jérez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BÉRDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **110013336032-2015-00816-00**
Convocante: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Convocado **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 21

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el convocado señor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 05 de noviembre de 2015, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. *"En el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, el adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requiera las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas citadas.*
2. *En virtud de tal normatividad, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES; previo el agotamiento del procedimiento legal establecido y reglamentado en la Entidad, y de Procesos y Procedimientos según las directrices del Sistema Integrado de Gestión.*
3. *Conforme al Sistema Integrado de Gestión, se creó el Macroproceso Misional denominado "Fortalecimiento de la Educación Superior" -Calidad- Proceso "Verificar, evaluar y emitir conceptos", que a su vez tiene el Subproceso de selección Pares Académicos. Dentro de este proceso se encuentra el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-SACES, siendo este el medio a través del cual quedan registradas todas las actividades que se realizan desde la solicitud que efectúan las instituciones de educación superior para el registro calificado, y posteriormente la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares y las*

actividades que por estos se deben realizar, como son la presentación de informe, acta de visita, cuenta de cobro. Se anexa documento SACES.

4. Conforme con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos, del Banco de Pares existente en el sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación Nacional. Se anexa medio magnético -Banco de Pares.

5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004 "Por la cual se fijan los valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponden al Ministerio de Educación Nacional", a cada Par Académico le corresponde por honorarios la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que le sea solicitada, siendo este valor el que se pretende reconocer como compensación por los servicios prestados sin que tengan el carácter de indemnización.

6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX**, para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.

Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No.18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos.622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

8. Dentro del grupo de pares, se requirió al doctor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7982283, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIO
1	UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL (PEREIRA)	ESPECIALIZACION EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE	7, 8 y 9 de noviembre de 2013	Dos (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1.179.000.00

El doctor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADÉMICO" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.

9. Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con **FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX**, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido, al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de CUATROCIENTOS UN(401) casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

12. Observando los hechos narrados y la revisión de los documentos aportados por la citada Dirección, y teniendo en cuenta las normas vigentes, se establece que en el presente caso se pretende evitar que el Ministerio de Educación Nacional se vea inmerso en un enriquecimiento sin justa causa, por una omisión de tipo Administrativo, por el indebido seguimiento a la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX; situación atribuible a la administración y con la cual generó un detrimento patrimonial que afecta directamente al Convocado, **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**.

13. Atendiendo lo solicitado por la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, de evaluar la viabilidad o no de pagar lo debido a través de la conciliación extrajudicial, se presentaron los casos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para el estudio y adopción de decisión”.

(fls. 1 a 2).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

“Se convoque al doctor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la Universidad Libre, Seccional Pereira, en la ciudad de Pereira, Risaralda, realizada el 7, 8 y 9 de noviembre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'179.000.00) M/CTE**, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio**”.

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 11 de diciembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

Luego de transcribir las pretensiones de la solicitud de conciliación “...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante...Los miembros del Comité adoptaron la decisión respecto a lo expuesto, de conformidad con la normativa vigente a fin de precaver futuras acciones judiciales de REPARACION DIRECTA en contra del Ministerio, en la siguientes forma: Los miembros del Comité Conciliación y Defensa Judicial, adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelantes los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin.” En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 79.892.283 de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCION	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V20 13	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA	ESPECIALIZACION EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE	7, 8 Y 9 de noviembre de 2013	DOS (2) S.M.M.L.V.	\$589.500.00	\$1'179.000.00

Se expide en Bogotá D. C a los Tres (03) días del mes de noviembre de 2015, con destino a la Procuraduría Judicial Delegada en lo Administrativo, que por reparto corresponda.
Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Teniendo en cuenta la propuesta del ministerio de educación acepto en su totalidad. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo....”
(fs. 51 a 52 vfo.).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 14 de diciembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 54).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “las pruebas necesarias” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbabación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) *Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) *Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
- iii) *Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*
- iv) **Acuerdo total con aprobación parcial:** *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la

parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagié de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus

derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangüé – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub* iudice, se demuestra que con el no pago de los honorarios por la visita a la Universidad Libre, Seccional Pereira de la Ciudad de Pereira durante los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2013 por parte de la señor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS** en calidad de Par Académico Evaluador, se produjo un empobrecimiento que se debe entrar a reparar por parte del Ministerio de Educación.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86¹ del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

¹ Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como término de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que:

*"6.El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX**., para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.*

Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No.18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos.622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

*7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.*

*8. Dentro del grupo de pares, se requirió al doctor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79892283, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:*

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIO S
1	UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA	ESPECIALIZACION EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE	7, 8 Y 9 de noviembre de 2013	Dos (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1.179.000.00

*El doctor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADEMICO", aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.*

9. *Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciéndose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014”.*

Así las cosas a juicio de este Despacho, dadas las condiciones particulares en que se “contrataron” los servicios del señor WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS, el término de caducidad empieza a correr a partir del 24 de diciembre de 2014, día en que se suscribió el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se indica que el señor *Wilson Ernesto Vargas Vargas*, en calidad de Par Académico durante los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2013, **efectuó las visitas para las cuales fue designado, presentando el respectivo informe de cumplimiento de las visitas asignadas, como la cuenta de cobro de los honorarios y que los mismos no habían sido cancelados por cuanto no habían sido reservados en el contrato 672 de 2012. Aunado a lo anterior la certificación de fecha 09 de septiembre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, señala que no se ha realizado pago alguno al convocado Wilson Ernesto Vargas Vargas por concepto de los honorarios causados en su calidad de Par Académico. (fl. 39 a 39 vto.)**, amén que el valor de sus honorarios no fueron provisionados en el contrato N° 672 de 2012, que estuvo vigente hasta el 14 de febrero de 2014 (suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A), por omisión de quien en su momento debía realizar la reserva de los recursos.

Entonces, desde el **24 de diciembre de 2014** (fecha de consolidación del daño) al **05 de noviembre de 2015** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de (10) meses y once (11) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, inclusive si se tomara como fecha para contabilizar el aludido término de caducidad, esto es, el 12 de noviembre de 2013, fecha en que se presentó la cuenta de cobro, se tiene que la presente conciliación fue presentada en término.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a

más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al doctor Andrés Ricardo Espitia Cruz identificado con C.C No.79.894.811 y T.P. 174.614 del C.S.J para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 5)

- Poder otorgado por el señor Wilson Ernesto Vargas Vargas al doctor Karib Gómez Zapata, identificado con C.C 79.981.621 y T.P. 166.387 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 50).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 05 de noviembre de 2015 y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015, respectivamente (fis. 51 a 52 vto.).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la

aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Copia del contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiducoidex (fls. 9 a 30).
- 2.- Copia de la Resolución No. 454 de 2004, que regula la remuneración a Pares Académicos Evaluadores (fl. 31).
- 3.- Copia documento Banco de Pares Académico – medio magnético y escrito (fls.32 a 33).
- 4.- Ficha técnica contenitiva del objetivo, alcance, política y marco normativo para el subproceso de evaluación externa para acreditación de programas de instituciones de educación superior (fls. 34 a 38).
- 5.- Certificación de 09 de octubre de 2015 sobre la efectiva prestación del servicio y el no pago de honorarios al convocado. (fl.39 a 39 vto.).
- 6.- Copia de la cuenta de cobro presentada por el convocado (fl.40.).
- 7.- Certificación de fecha 03 de noviembre de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que indica: "... que de acuerdo con el contenido del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, correspondiente a la sesión celebrada el 24 de diciembre de 2014.... dicho comité decidió aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones...a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vías de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada uno en particular... En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico doctor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS** ...deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:" (fls. 43 a 45 vto.)

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIO S
1	UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA	ESPECIALIZACIÓN EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE	7, 8 y 9 de noviembre de 2013	DOS (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1179.000.00"

8.- Poderes otorgados por las partes (fl. 5 y 50).

9.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 11 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscrito entre las partes (fls. 51 a 52 vto.).

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

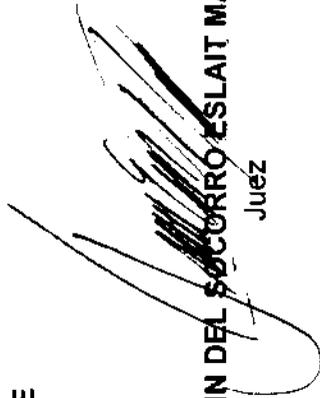
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **11 de diciembre de 2015**, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en su calidad de convocante y el señor **WILSON ERNESTO VARGAS VARGAS**, en su calidad de convocado ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 398509-2015*.

SEGUNDO.- Por secretaria del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaria del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO HOY 14 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERBUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00827-00
Convocante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Convocado: DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 22

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y la convocada señora **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 10 de noviembre de 2015, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. *"En el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, el adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas citadas.*
2. *En virtud de tal normatividad, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES; previo el agotamiento del procedimiento legal establecido y reglamentado en la Entidad, y de Procesos y Procedimientos según las directrices del Sistema Integrado de Gestión.*
3. *Conforme al Sistema Integrado de Gestión, se creó el Macroproceso Misional denominado "Fortalecimiento de la Educación Superior" -Calidad- Proceso "Verificar, evaluar y emitir conceptos", que a su vez tiene el Subproceso de selección Pares Académicos. Dentro de este proceso se encuentra el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-SACES, siendo este el medio a través del cual quedan registradas todas las actividades que se realizan desde la solicitud que efectúan las instituciones de educación superior para el registro calificado, y posteriormente la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares y las*

actividades que por estos se deben realizar, como son la presentación de informe, acta de visita, cuenta de cobro. Se anexa documento SACES.

4. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos, del Banco de Pares existente en el sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación Nacional. Se anexa medio magnético -Banco de Pares.

5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004 "Por la cual se fijan los valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponden al Ministerio de Educación Nacional", a cada Par Académico le corresponde por honorarios la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que le sea solicitada, siendo este valor el que se pretende reconocer como compensación por los servicios prestados sin que tengan el carácter de indemnización.

6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX-**, para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.

Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

8. Dentro del grupo de pares, se requirió la doctora **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.684 expedida en Bucaramanga – Santander, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIO S
1	ELITE- ESCUELA LATINOAMERICANA DE INGENIEROS, TECNOLOGOS Y EMPRESARIOS	INGENIERIA COMERCIAL	12, 13 y 14 de diciembre de 2013	os (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1.179.000.00

La doctora **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADÉMICO", aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.

9. Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con **FIDUCIARA COLOMBIANA DE**

COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habian sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciénndose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido, al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de CUATROCIENTOS UN(401) casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

12. Observando los hechos narrados y la revisión de los documentos aportados por la citada Dirección, y teniendo en cuenta las normas vigentes, se establece que en el presente caso se pretende evitar que el Ministerio de Educación Nacional se vea inmerso en un enriquecimiento sin justa causa, por una omisión de tipo Administrativo, por el indebido seguimiento a la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX; situación atribuible a la administración y con la cual generó un detrimento patrimonial que afecta directamente a la Convocada, **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**.

13. Atendiendo lo solicitado por la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, de evaluar la viabilidad o no de pagar lo debido a través de la conciliación extrajudicial, se presentaron los casos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para el estudio y adopción de decisión".

(fls. 1 a 2).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"Se convoque a la doctora **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la ELITE-ESCUELA LATINOAMERICANA DE INGENIEROS, TECNOLOGOS Y EMPRESARIOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., Risaralda, realizada el 12, 13 y 14 de diciembre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'179.000.00) M/CTE**, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del Ministerio".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 15 de diciembre de 2015, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

Luego de transcribir las pretensiones de la solicitud de conciliación "...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante... Los miembros del Comité adoptaron la decisión respecto a lo expuesto, de conformidad con la normativa vigente a fin de precaver futuras acciones judiciales de REPARACION DIRECTA en contra del Ministerio, en la siguientes forma: Los miembros del Comité Conciliación y Defensa Judicial, adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelantes los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o

intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin." En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.684 de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCION	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V20	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Élite-Escuela Latinoamericana de Ingenieros, Tecnólogos y Empresarios	Ingeniería Comercial	12, 13 y 14 de diciembre de 2013	DOS (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1.179.000.00

Se expide en Bogotá D. C a los Tres (05) días del mes de noviembre de 2015, con destino a la Procuraduría Judicial Delegada en lo Administrativo, que por reparto corresponda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: En nombre del (a) señor (a) **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ** convocado (a) en esta diligencia extrajudicial administrativa me permito manifestar a esta procuraduría el total ánimo conciliatorio que le asiste para conciliar la pretensión adelantada ante la presente diligencia y para tal propósito expresa ante la procuraduría y al convocante la posibilidad de arreglar esta situación pagándose la suma que fuere establecida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por concepto de honorarios causados por la visita de par académico en la **ÉLITE-ESCUELA LATINOAMERICANA DE INGENIEROS, TECNÓLOGOS Y EMPRESARIOS** en la fecha que reposa en libelo, por la suma de **\$1.179.000.** El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento..." (fls.56 a 57 vto.).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 16 de diciembre de 2015, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 54).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbabación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01- M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
- iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*
- iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por*

lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez remplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se prevé cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumple con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo auto compositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos

de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangú – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub* judge, se demuestra que con el no pago de los honorarios por la visita a la Elite-Escuela Latinoamericana de Ingenieros, Tecnólogos y Empresarios de la ciudad de Bogotá, D.C., durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013 por parte de la señora DIANA PATRICIA BADUILLO HERNANDEZ en calidad de Par Académico Evaluador, se produjo un empobrecimiento que se debe entrar a reparar por parte del Ministerio de Educación.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86¹ del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios

¹ Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial”.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como término de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que:

“6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX.**, para la administración de recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, entre estos los honorarios por las visitas realizadas por los pares, de acuerdo con las instrucciones que se le impartieron por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales números 2 y 3 que adicionaron en valor y en plazo el contrato principal.

Contrato principal que fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No.18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos.622512 y 2912- Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

7. En vigencia del citado contrato basándose en la información suministrada por **FIDUCOLDEX S.A.**, sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, lo que efectivamente efectuaron, generándose honorarios a favor de los mismos, conforme a la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

8. Dentro del grupo de pares, se requirió la doctora **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.684 expedida en Bucaramanga – Santander, para que participara como Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCION	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V20 13	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	ELITE-ESCUELA LATINOAMERICANA DE INGENIEROS, TECNÓLOGOS Y EMPRESARIOS	INGENIERIA COMERCIAL	12, 13 y 14 de diciembre de 2013	DOS (2) S.M.L.M.V.	\$589.500.00	\$1.179.000,00

La doctora **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, efectuó la visita para la cual fue designado durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013, siguiendo las directrices dadas, y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADÉMICO", aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y que se adjunta como prueba.

9. Cumplida la labor asignada, radicados el informe correspondiente y la cuenta de cobro en el sistema SACES, para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

Así las cosas a juicio de este Despacho, dadas las condiciones particulares en que se "contrataron" los servicios de la señora DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ, el término de caducidad empieza a correr a partir del 24 de diciembre de 2014, día en que se suscribió el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se indica que la señora Diana Patricia Badillo Hernández, en calidad de Par Académico durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2013, **efectuó las visitas para las cuales fue designado, presentando el respectivo informe de cumplimiento de las visitas asignadas, como la cuenta de cobro de los honorarios y que los mismos no habían sido cancelados por cuanto no habían sido reservados en el contrato 672 de 2012. Aunado a lo anterior la certificación de fecha 26 de octubre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, señala que no se ha realizado pago alguno a la convocada Diana Patricia Badillo Hernández por concepto de los honorarios causados en su calidad de Par Académico. (fl. 46 a 46 vto.)**, amén que el valor de sus honorarios no fueron provisionados en el contrato N° 672 de 2012, que estuvo vigente hasta el 14 de febrero de 2014 (suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A), por omisión de quien en su momento debía realizar la reserva de los recursos.

Entonces, desde el **24 de diciembre de 2014** (fecha de consolidación del daño) al **10 de noviembre de 2015** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de (10) meses y dieciséis (16) días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, inclusive si se tomara como fecha para contabilizar el aludido término de caducidad, esto es, el 22 de diciembre de 2013, fecha en que se presentó la cuenta de cobro, se tiene que la presente conciliación fue presentada en término.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de

centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que confengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al doctor Andrés Ricardo Espitia Cruz identificado con C.C No.79.894.811 y T.P. 174.614 del C.S.J para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 5)

- Poder otorgado por la señora Diana Patricia Badillo Hernández al doctor Fernando Badillo Abril, identificado con C.C. 91.231.422 y T.P. 41.329 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 54).

Reconocidos como tal en el auto de fecha 13 de noviembre de 2015 y en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 2015, respectivamente (fls. 50 y 56).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Copia del contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3, suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiducoidex (fls. 9 a 31).
- 2.- Copia de la Resolución No. 454 de 2004, que regula la remuneración a Pares Académicos Evaluadores (fl. 32).
- 3.- Copia documento Banco de Pares Académico – medio magnético y escrito (fls.33 a 34).
- 4.- Ficha técnica contentiva del objetivo, alcance, política y marco normativo para el subproceso de evaluación externa para acreditación de programas de instituciones de educación superior (fls. 35 a 39).
- 5.- Certificación de fecha 05 de noviembre de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que indica: "...que de acuerdo con el contenido del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, correspondiente a la sesión celebrada el 24 de diciembre de 2014.... dicho comité decidió aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones...a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vías de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada uno en particular... En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico doctor **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**... deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:" (fls. 40 a 43 vto.)

No. VISITAS	INSTITUCION	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V20	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	ELITE-ESCUELA LATINOAMERICANA DE INGENIEROS, TECNÓLOGOS Y EMPRESARIOS	INGENIERÍA COMERCIAL	12, 13 y 14 de diciembre de 2013	DOS (2) S.M.L.M.V	\$589.500.00	\$1.179.000,00"

6.- Cuenta de cobro suscrita por la convocada (fl. 44).

7.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la convocada (fl. 45).

8.- Certificación de 26 de octubre de 2015 sobre la efectiva prestación del servicio y el no pago de honorarios al convocado. (fl. 46 a 46 vto.).

9.- Poderes otorgados por las partes (fl. 5 y 54).

10.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 56 a 57 vto.).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

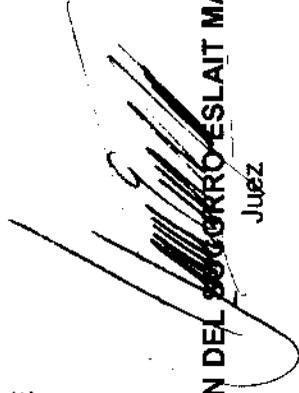
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **15 de diciembre de 2015**, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en su calidad de convocante y la señora **DIANA PATRICIA BADILLO HERNANDEZ**, en su calidad de convocada ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 403520-2015*.

SEGUNDO.- Por secretaria del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY <u>14</u> DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario